

entre Estados y organizaciones internacionales, no es posible dejar de tomar en cuenta la necesidad de proteger a los Estados que celebran tratados con una organización internacional contra los peligros inherentes al hecho de que esa organización está compuesta por cierto número de Estados. Es posible también que, entre las partes en un tratado, haya organizaciones internacionales y Estados, algunos de los cuales sean miembros de una de esas organizaciones. Por estimar el Relator Especial que esas situaciones exigen disposiciones especiales, presenta a la Comisión un artículo que evidentemente no tiene equivalente en la Convención de Viena. No obstante, por las delicadas cuestiones que plantea, la Comisión se guardará sin duda muy bien de examinar ese artículo antes de que haya llegado el momento oportuno.

49. El Sr. USHAKOV comprueba que la Convención de Viena nada dice sobre una cuestión fundamental: un tratado celebrado entre Estados, ¿puede crear obligaciones o derechos para organizaciones internacionales que no sean partes en él? Se pregunta si los autores de la Convención no pensaron en la existencia del problema, si lo descartaron deliberadamente o si se abstuvieron de resolverlo a causa de las dificultades que presenta. Si la respuesta fuera afirmativa, la Comisión debería examinar ahora la hipótesis inversa y decidir si un tratado celebrado entre organizaciones internacionales puede crear obligaciones o derechos para un tercer Estado.

50. El Sr. REUTER (Relator Especial) deja para más adelante dar la respuesta detallada que merece la pregunta del Sr. Ushakov. De momento, quiere señalar que la Convención de Viena tiene disposiciones especiales sobre los tratados por los que se crean organizaciones internacionales. Es decir, que esa Convención reconoce a los Estados el poder de crear organizaciones internacionales. Hay quienes llegan a estimar que cierto tratado entre Estados por el que se conferían privilegios e inmunidades a una organización internacional hizo que esa organización fuera parte en ese tratado. Ello induciría quizá a pensar que los Estados pueden, mediante un tratado, hacer una oferta de derechos o de obligaciones a una organización internacional, evidentemente, sin imponerle nada.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1439.ª SESIÓN

Lunes 13 de junio de 1977, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 34 (Norma general relativa a los Estados o a las organizaciones internacionales no partes)³ (*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV se pregunta qué normas se aplicarán al consentimiento que una organización internacional debe dar para que un tratado en el cual no es parte pueda crear derechos u obligaciones respecto de ella. Cuando se trataba, en el artículo 6⁴, de determinar la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados, la Comisión se remitió a las normas pertinentes de la organización, esto es, a su instrumento constitutivo o a su estatuto. Ahora se habría de determinar también cuáles son las reglas pertinentes aplicables en este caso.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree entender que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov no se refiere a las formas del consentimiento, que son objeto de artículos ulteriores, sino al principio de la capacidad de la organización para formular el consentimiento previsto en el artículo 34. Queda bien entendido que en este caso también se aplican las disposiciones del artículo 6. Si la Comisión está de acuerdo en ello, quizá podría precisararlo en el proyecto.

3. Así, pues, en primer lugar es necesario que la organización, en cuanto tal, tenga capacidad para aceptar los derechos u obligaciones resultantes para ella de un tratado en el cual no es parte. Es necesario luego que esa aceptación sea conforme a las normas constitucionales de la organización, las cuales varían de una organización a otra, pero existe una práctica bastante abundante en esta materia. Es frecuente que en el momento de elaborar, en un tratado, un conjunto de normas que les son aplicables, los Estados encarguen a una organización internacional que controle la aplicación o preste su concurso para resolver las desavenencias. En ese caso, la organización debe dar su consentimiento a las nuevas responsabilidades que se le confían y son sus normas constitucionales las que determinan si es competente. Así, en cuanto a la solución de controversias, la Convención de Viena⁵ previó obligaciones y derechos para las Naciones Unidas a reserva de su consentimiento. Del mismo modo, el tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo⁶, que es un acuerdo entre Estados, confiere

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149

³ Véase el texto en la 1438ª sesión, párr 42

⁴ Véase 1429ª sesión, nota 3

⁵ *Ibid*, nota 4

⁶ Resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, anexo

facultades al Consejo de Seguridad, pero a reserva de su consentimiento. Está claro entonces que los tratados no pueden crear derechos u obligaciones para una organización internacional no parte sin su consentimiento.

4. El Sr. CALLE Y CALLE aprueba la conclusión obtenida por el Relator Especial en el párrafo 25 de su sexto informe (A/CN.4/298), a la cual ha llegado después de haber examinado la Convención de Viena en los artículos correspondientes a los que ahora propone, así como la labor ya cumplida por la Comisión sobre el problema de los tratados en que intervienen organizaciones internacionales. También aprueba las consideraciones expuestas por el Relator Especial en los párrafos 27 a 32 del mismo informe, para justificar el empleo de la expresión Estado u organización «no parte», en vez de «tercer» Estado o «tercera» organización en un tratado.

5. El problema expuesto en los párrafos 33 a 40 del informe, esto es, el efecto de un tratado celebrado por una organización internacional respecto de sus Estados miembros, merece una reflexión especial, pues plantea la cuestión de saber en qué medida los Estados miembros de una organización internacional pueden considerarse como «Estados terceros» a ese tratado en el sentido del apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena. A juicio del Sr. Calle y Calle resultarán obligados dentro de los límites de la capacidad que para celebrar el tratado hayan reconocido a la organización interesada. Una organización internacional ¿no es la institucionalización de la voluntad colectiva de sus miembros? Las obligaciones que asume se referirán pues a sus miembros, porque son ellos quienes le han dado la facultad de celebrar tratados y son ellos los que, actuando en el contexto de la organización, confirmarán los acuerdos que haya celebrado. En el momento en que esa confirmación se expresa, los Estados miembros toman personalmente a su cargo las obligaciones que la organización ha contratado colectivamente en su nombre.

6. En el párrafo 36 de su informe, el Relator Especial proporciona ejemplos de mecanismos elaborados oficialmente para vincular a los Estados miembros de una organización con las obligaciones de esa organización, pero esos mecanismos sólo parecerían admisibles en el caso de organizaciones que tengan un número de miembros relativamente restringido. El Sr. Calle y Calle agradecería al Relator Especial que indicara lo que sucedería si los Estados miembros de una organización internacional fuesen tantos en número que no todos pudieran firmar un tratado al mismo tiempo que la organización. Le parece que, en ese caso, los Estados interesados deberían asumir una doble obligación: una de calidad de Estados y otra en el contexto del acuerdo celebrado por la organización.

7. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que, para discutir las cuestiones planteadas por el Sr. Calle y Calle sobre los efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los Estados miembros de dicha organización, sería preferible esperar a que se examine el artículo 36 *bis*. Ciertamente, la solución —a la que a veces han recurrido las Comunidades Europeas— que consiste en considerar partes en el tratado tanto a los Estados miembros como a la organi-

zación, no presenta solamente ventajas. Los acuerdos mixtos de esa índole dejan muchas veces subsistir una gran incertidumbre en cuanto a las atribuciones respectivas de la organización y de sus Estados miembros, y además desaparece con esa fórmula la ventaja que significa un compromiso colectivo de los Estados miembros. Si el OIEA, por ejemplo, celebra un tratado con una organización nuclear regional que no comprende más de cinco o seis Estados, sólo se necesitará, además de la confirmación formal del Organismo y de la organización regional, la ratificación de esos cinco o seis Estados. Pero cuanto mayor sea el número de Estados miembros de la organización, más lento será el procedimiento. Esa técnica tiene entonces sus límites.

8. No obstante, los miembros de la Comisión, cuando llegue el momento, habrán de examinar, no tanto el problema de los acuerdos mixtos como la cuestión que el artículo 36 *bis* procura resolver, es decir, la de saber mediante qué combinación de normas se pueden dar garantías a los Estados que celebran un tratado con una organización internacional sin sacrificar por ello la independencia necesaria de los Estados miembros con relación al compromiso contraído por la organización. Quizá la Comisión decida suprimir el artículo 36 *bis*, pero el Relator Especial debía plantear el problema a que ese artículo se refiere. En cuanto se acepta el principio de que una organización internacional puede comprometerse sola, se ha de velar por mantener el equilibrio entre la independencia de los Estados miembros con respecto a esa organización y la seguridad de los terceros Estados. En interés de tal seguridad, los Estados miembros no deberían poder declararse totalmente ajenos a los acuerdos celebrados por la organización, en todos los casos y sin condiciones.

9. El Sr. USHAKOV señala en primer término que, en la práctica, son los tratados bilaterales, más que los tratados multilaterales, los que prevén obligaciones o derechos para terceros. Además, esos tratados suelen más bien crear derechos que obligaciones para las organizaciones internacionales.

10. En lo que respecta a la expresión «un Estado o[...] una organización no partes» en el tratado, el Sr. Ushakov estima que es en principio aceptable puesto que, con arreglo al apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena, «se entiende por “tercer Estado” un Estado que no es parte en el tratado». Debe no obstante establecerse una distinción entre el tercer Estado que no es parte en un tratado bilateral, es decir, que tampoco ha participado en su negociación ni lo ha firmado, y el que no es parte en un tratado multilateral pero que puede haber participado en su negociación y hasta haberlo firmado. La expresión «no parte» podría interpretarse en el sentido de que se aplica a un Estado o una organización que no sea parte en un tratado bilateral pero que sin embargo haya participado en su negociación y tal vez lo haya firmado. Por eso, el Sr. Ushakov prefiere las expresiones «tercer Estado», que se interpretará con arreglo a la Convención de Viena, y «tercera organización», por la que se entenderá una organización totalmente ajena a un tratado.

11. En consecuencia, el Sr. Ushakov propone que el artículo 34 se divida en dos párrafos que se redactarían en la siguiente forma:

«1. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de tal Estado o de tal organización.

2. Un tratado entre dos o varias organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese tercer Estado o esa tercera organización.»

12. Como el Sr. Ushakov ha señalado en la sesión anterior⁷, el caso de un tratado celebrado entre Estados, que crearía obligaciones o derechos para una tercera organización internacional, no está previsto en la Convención de Viena. No obstante, un tratado celebrado por gran número de Estados y una o dos organizaciones internacionales, en el que se prevea la creación de obligaciones para las organizaciones, se rige, en cuanto tratado esencialmente celebrado por Estados, por la Convención de Viena. Pero si se admite que un tratado celebrado por Estados con una participación limitada de organizaciones internacionales puede crear obligaciones o derechos para organizaciones internacionales, debe lógicamente deducirse que un tratado celebrado solamente por Estados podría también crear tales obligaciones o derechos. Al admitir tal facultad para los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, se completarían entonces indirectamente las normas de la Convención de Viena. Se ampliaría así no solamente el alcance del artículo 34 de esa Convención, sino también el de los artículos siguientes. Tal resultado no presentaría inconveniente alguno si se estuviera perfectamente seguro de que esa ampliación se deriva implícitamente de la Convención de Viena.

13. La cuestión de la relación entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena puede complicarse extraordinariamente. No solamente dos Estados sino también dos organizaciones internacionales pueden crear obligaciones para una tercera organización. Además, cuando dos Estados celebran un tratado por el que se crean obligaciones para una tercera organización, cabe la posibilidad de que uno de ellos sea un Estado miembro de esa organización. Personalmente, el Sr. Ushakov no tiene solución que proponer para esos delicados problemas, y se limita a señalar que en el caso de un tratado celebrado por Estados con participación limitada de organizaciones internacionales, las normas de la Convención de Viena deberían aplicarse a la creación de obligaciones o de derechos para organizaciones internacionales.

14. El Sr. TABIBI comprende perfectamente la preocupación expresada por el Sr. Ushakov. Sin embargo, después de haber estudiado la presentación, escrita y oral, que el Relator Especial ha hecho de su sexto informe, ha llegado a la conclusión de que éste ha tenido razón en redactar como lo ha hecho los artículos que figuran en ese documento. La inclusión del artículo 36 *bis* le confirma todavía más en ello. Todos los miembros de la Comisión reconocen que las organizaciones internacionales difieren de los Estados, esencialmente porque no son soberanas; pero la Comisión ha admitido, en proyec-

tos de artículos anteriores, que las organizaciones tienen capacidad para celebrar tratados, y puede por tanto admitir que la tienen también para aceptar o rechazar las obligaciones o los derechos dimanantes de tratados. Puede aceptar también los principios en que se inspiran los artículos propuestos en el sexto informe del Relator Especial por otra razón: las organizaciones internacionales son creadas por Estados soberanos y sus poderes respecto de los tratados se limitan a aquellos que los Estados deciden concederles en su instrumento constitutivo.

15. El Sr. REUTER (Relator Especial), resumiendo el debate, observa que no parece haber objeciones al principio enunciado en el artículo 34, pero que su carácter negativo hace surgir algunas dudas. Por otra parte, se han formulado observaciones acerca de la redacción. El Sr. Reuter no ve inconveniente en que se sustituyan las palabras «para un Estado o para una organización no partes» por las palabras «para un tercer Estado o para una tercera organización». Puede aceptar también que se divida el artículo que se examina en dos párrafos, aunque, personalmente, él no ve la necesidad de esa modificación. En la etapa actual del debate, parece que podría remitirse el artículo 34 al Comité de Redacción.

16. Pasando a las observaciones sobre el conjunto de los artículos relativos a terceros, el Relator Especial comprueba que esas observaciones se refieren, por una parte, a los posibles conflictos entre el proyecto y la Convención de Viena y, por otra parte, a las dificultades que podría entrañar para un Estado un acuerdo celebrado entre dos organizaciones internacionales. En primer término, el Relator Especial ha de recordar que todos los artículos de la sección 4 se fundan en la idea de que los tratados de los que la Comisión se ocupa ahora no surten efectos respecto de terceros. Así, cuando se produzcan efectos, serán resultado de un acuerdo subsidiario entre el tercero que acepte esos efectos y los Estados o las organizaciones internacionales que previamente hayan decidido en un tratado concedérselos. Una vez convenida la imposibilidad de admitir que un tratado entre dos organizaciones internacionales pueda surtir efectos respecto de un tercer Estado, cabe preguntarse si ese tratado puede contener una oferta de contratar dirigida a un Estado. En ese caso, no puede haber incompatibilidad con la Convención de Viena, puesto que ese instrumento no ha abordado el problema de tales ofertas. La Convención de Viena tampoco se pronuncia sobre la facultad, que puedan tener los Estados, de crear directamente derechos para particulares: como la Convención de Viena se basa en la soberanía de los Estados, el Relator Especial se inclina a creer que tienen esa facultad.

17. Cabe citar muchos ejemplos de las situaciones previstas por el Relator Especial. Es posible que dos bancos internacionales que tengan la condición de organizaciones internacionales se pongan de acuerdo para ofrecer una asistencia financiera a un Estado. Podrán, sea concertar un acuerdo trilateral con ese Estado, o bien firmar un acuerdo entre ellos, a fin de determinar las condiciones de la oferta que harán al Estado. En ese último caso, dicho acuerdo se completará con un segundo acuerdo, que creará generalmente no sólo

⁷ 1438.ª sesión, párr. 49.

derechos, sino también obligaciones para el tercer Estado. Tales acuerdos existen en gran número. En cuanto a los acuerdos multilaterales mediante los cuales los Estados crean a veces una organización para los fines de esos acuerdos (por ejemplo un organismo de control), conducen poco a poco a una proliferación de organizaciones internacionales. Así, en materia de estupefacientes, se comenzó creando una pequeña organización y luego, mediante acuerdos sucesivos celebrados entre Estados diferentes, se le confirieron nuevos derechos y nuevas obligaciones. Parece que, en cada caso, la organización de que se trate ha de aceptar tales obligaciones y derechos nuevos. También en esta esfera hay una práctica abundante.

18 El Sr DADZIE dice que ha examinado el artículo 34 a la luz de los comentarios escritos y orales del Relator Especial, y no tiene el menor inconveniente en aceptarlo tal como está. Sin embargo, le parece que en inglés la expresión «not a party» correspondería de un modo más exacto al francés «non partie», pero dado que el Relator Especial ha empleado la expresión «non partie» como un término técnico en la presentación escrita del informe, sería preferible que el texto inglés dijera «for a State or organization non-party to the treaty».

19 El Sr FRANCIS hace observar que, si la Comisión hubiera ya aprobado el artículo 36 *bis*, cuyo fundamento reconoce, habría de modificar lo que actualmente se dice en el artículo 34, porque habría admitido que no es realmente exacto que un tratado pueda no crear derechos u obligaciones para un Estado que no ha participado en las negociaciones. Además, se habría respondido afirmativamente a la pregunta hecha por el Sr Ushakov en la sesión anterior, sobre si Estados que celebran un tratado *inter se* pueden crear por este hecho obligaciones o derechos para una organización internacional que no sea parte en ese instrumento. Esto parece a la vez lógico y razonable, especialmente en el caso en que los Estados interesados son miembros de la organización internacional de que se trata. En ese caso, la obligación del consentimiento de la organización, estipulada actualmente en el artículo 34, sería teórica.

20 El Sr Francis ha escuchado con gran interés las observaciones formuladas por el Sr Ushakov respecto de la palabra «tercero» (tercer Estado o tercera organización), pero estima que se puede emplear indistintamente esa palabra o la expresión «no parte», siempre que se esté seguro de lo que quieren decir. Por razones de estilo, prefiere la expresión adoptada por el Relator Especial.

21 Respecto de otra observación formulada por el Sr Ushakov, el Sr Francis no está seguro de que un Estado que ha participado en la negociación de un tratado, pero que no lo ha ratificado, se convierta en un «tercer Estado». En realidad, le parece indudable que ese Estado no tiene ningún estatuto con relación al tratado.

22 El Sr SUCHARITKUL puede aceptar el artículo 34 en la forma propuesta por el Relator Especial. El artículo no tiene sólo un aspecto negativo, como han dicho algunos, puesto que da también la posibilidad de

crear obligaciones o derechos para un Estado o una organización no parte en un tratado si éstos consienten en ello. Dicho consentimiento se expresará en un acuerdo subsidiario, que podrá ser sometido a otras condiciones.

23 El PRESIDENTE declara que, de no formularse objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 34 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸

ARTICULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para Estados u organizaciones internacionales no partes)

24 El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 35, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 35. — Tratados en que se prevén obligaciones para Estados u organizaciones internacionales no partes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*, una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un Estado no parte si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el Estado no parte acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una organización no parte en él si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si la organización no parte acepta esa obligación de manera no ambigua y de conformidad con sus normas pertinentes.

25 El Sr REUTER (Relator Especial) señala que el artículo 35 se refiere al supuesto de un tratado que establece obligaciones para Estados u organizaciones internacionales no partes. El Relator Especial ha distinguido el caso de los Estados del de las organizaciones internacionales y ha dedicado a cada uno de ellos un párrafo separado. La Comisión quizá decida distinguir también entre los tratados entre organizaciones internacionales y los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y dedicar a esas dos clases de tratados dos artículos separados —los artículos 35 y 35 *bis*— examinando, en cada caso, las obligaciones creadas para un Estado y las obligaciones creadas para una organización internacional.

26 Por lo que respecta a los terceros Estados, el Relator Especial se ha ajustado estrictamente a la norma de la Convención de Viena, que es más rigurosa que la que había propuesto la Comisión⁹, puesto que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados agregó la obligación de la aceptación por escrito. La única diferencia de fondo entre el texto del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial y el del artículo 35 de la Convención de Viena es la reserva inicial «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*». Esta reserva debe figurar por ahora entre corchetes, ya que sólo se mantendrá si la Comisión decide conservar el artículo 36 *bis*.

27 En cuanto a las terceras organizaciones, el Relator Especial ha enunciado una norma mucho más favorable

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1458^a sesión, párrs. 6 a 11.

⁹ Véase *Anuario* 1966, vol. II, págs. 199 y 200, documento A/6309/Rev. I, parte II, cap. II, proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, art. 31.

que la relativa a los terceros Estados y ha sustituido el requisito de la aceptación por escrito por el de la aceptación «no ambigua», con lo que no ha hecho más que volver a la fórmula que la Comisión había propuesto inicialmente para los terceros Estados en la Conferencia sobre el derecho de los tratados. Ha tomado en consideración el hecho de que las organizaciones internacionales aceptan a menudo funciones nuevas —es decir, obligaciones—, y que había que facilitar esa aceptación. Los gobiernos, en efecto, tratan de evitar la multiplicación de las organizaciones internacionales confiando nuevas funciones a las ya existentes. Por ejemplo, en lo que se refiere a los estupefacientes, los dos órganos creados por las Convenciones de 1925 y 1931 han sido fundidos en uno solo por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 ha ampliado el mandato de ese órgano.

28. Habida cuenta de esta tendencia a la racionalización de las funciones de las organizaciones internacionales, el Relator Especial opina que es preciso enunciar, para esas organizaciones, una norma menos rígida que para los Estados, a condición, sin embargo, de que la aceptación de la obligación esté en conformidad con las «normas pertinentes» de la organización. Esto no excluye que la aceptación por escrito pueda ser obligatoria, pero, en este caso, esa obligatoriedad dimanará de las normas pertinentes de la organización y no del proyecto de artículos.

29. El Sr. USHAKOV señala que la Convención de Viena no establece que un tratado entre Estados puede crear una obligación para una organización internacional no parte en el tratado. Por consiguiente, la Comisión, si adoptase la norma propuesta en el artículo 35 por el Relator Especial, enunciaría una norma supletoria. La cuestión de si la Comisión puede hacerlo es muy delicada. No cree que un tratado entre dos Estados pueda crear una obligación para una persona física, como ha dicho el Relator Especial, ya que, a su juicio, una persona física no es sujeto de derecho internacional.

30. Por otra parte, en el caso de un acuerdo celebrado entre un Estado y una organización internacional de la que ese Estado sea miembro, el Estado, una vez celebrado el acuerdo, puede votar contra ese acuerdo en el ámbito de la organización. La situación así creada sería muy delicada, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista político.

31. Cabe preguntarse asimismo cómo, en el caso de un acuerdo entre dos organizaciones internacionales, esas dos organizaciones internacionales podrían establecer una obligación para un tercer Estado o para una tercera organización. El Relator Especial ha mencionado el caso de un tratado entre dos organizaciones bancarias que propusieran un empréstito a un tercer Estado o a una tercera organización; pero, en este caso, se trataría de un derecho y no de una obligación.

32. Hay que tener en cuenta que, en la actualidad, no existe una práctica relativa a los tratados colaterales. Por ello, propone que se enuncie en el artículo 35 la norma siguiente, que le parece la única posible, puesto que se desprende de la Convención de Viena:

«Una disposición de un tratado entre dos Estados y una o varias organizaciones internacionales dará origen a una obligación para un Estado si los Estados partes en ese tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.»

33. El Sr. CALLE Y CALLE aprueba sin reservas tanto el fondo del artículo 35 como la distinción hecha en esa disposición entre el caso de los Estados y el de las organizaciones internacionales, a cada uno de los cuales se dedica un párrafo separado. Aparte de la reserva inicial, el párrafo 1 reproduce esencialmente el enunciado del artículo 35 de la Convención de Viena. El párrafo 2 establece que una disposición de un tratado puede dar origen a una obligación para una organización no parte en ese tratado sólo si las partes en el tratado tienen la intención, por medio de esa disposición, de crear tal obligación, que necesariamente debe guardar una relación directa con las funciones de la organización interesada, y si esa organización expresa claramente su consentimiento en vincularse por dicha obligación. Sin embargo, tal como está redactado el texto del artículo, un Estado no parte tiene que aceptar la obligación expresamente por escrito mientras que una organización no parte sólo tiene que aceptarla «de manera no ambigua». Quizá se podría sustituir esta expresión por el término «expresamente» o los términos «expresa y formalmente», ya que la aceptación de una obligación sólo podrá regirse por la futura convención si esa aceptación adopta la forma de un acuerdo internacional celebrado por escrito, de conformidad con la definición adoptada en el artículo 2. No es suficiente, por ejemplo, que el jefe de la secretaría de una organización internacional acepte verbalmente una obligación, sino que es menester que su consentimiento conste en un instrumento escrito.

34. El Sr. SCHWEBEL puede aceptar sin dificultad el texto adecuado y preciso que el Relator Especial propone para el artículo 35, aunque no alcanza a discernir por qué no se podrían refundir los dos párrafos de este artículo. Considera satisfactoria la fórmula «de manera no ambigua y de conformidad con sus normas pertinentes». Las interesantes sugerencias del Sr. Calle y Calle merecen reflexión, pero, a juicio del Sr. Schwebel, es evidente que la aceptación de una obligación por una organización no parte se expresará por escrito, bien en una resolución adoptada por uno de sus órganos, bien en el acta en que conste el consenso a que haya llegado ese órgano o de alguna otra forma.

35. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Ushakov, la primera reacción del orador es la de que la Comisión, si pretende elaborar una convención suficientemente flexible y duradera, tiene que prever inevitablemente toda una serie de casos que todavía no se han producido o sólo se han producido raras veces en el plano internacional. El Sr. Ushakov ha puesto en duda que los ejemplos tomados de los mecanismos de financiación internacional sean lo bastante concluyentes para justificar la codificación que trata de realizar la Comisión. Cabe imaginar, por ejemplo, que el Banco Mundial y los bancos regionales

de desarrollo establezcan un formulario-modelo al que recurrirían los Estados deudores para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los préstamos concertados por ellos. Si el Estado que concierne un préstamo acepta utilizar el formulario, suscribe de ese modo obligaciones fijadas por organizaciones internacionales. Cabe imaginar, por el contrario, que algunos Estados se pongan de acuerdo para establecer normas destinadas a regir las operaciones de bancos internacionales y que esos bancos acepten esas normas. O bien que unos Estados, en el marco del Banco Mundial, establezcan tales normas y que otras instituciones financieras internacionales las apliquen en sus operaciones. Tales ejemplos son pertinentes, pero no necesariamente concluyentes.

36. El Sr. Ushakov ha señalado además que la cuestión de la aceptación de una obligación por una organización internacional es una cuestión delicada, tanto desde el punto de vista político como desde el punto de vista jurídico, en particular porque cabe que no todos los Estados miembros de la organización interesada estén de acuerdo en contraer tal obligación. A este respecto, el orador hace observar que un Estado que desea ser miembro de una organización internacional debe admitir la posibilidad de que ésta adopte decisiones que quizá no apruebe. Es un hecho de la vida internacional que, a su juicio, no afecta en absoluto a la norma de fondo que constituye el objeto del artículo propuesto.

37. El Sr. Schwebel entiende asimismo que, según el Sr. Ushakov, las personas físicas no son sujetos de derecho internacional y, por lo tanto, no pueden ser titulares de obligaciones ni de derechos. A su juicio, esta declaración es muy sorprendente. Sería insólito, por ejemplo, que si el Protocolo recientemente firmado por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados¹⁰ establece el derecho de las personas físicas a no ser objeto de bombardeos indiscriminados, no estableciese también la obligación de los pilotos, como particulares, de no efectuar tales bombardeos. Esta cuestión fue debatida en el proceso de Nuremberg, al que la Unión Soviética aportó una contribución eminente. El Sr. Schwebel se reserva el derecho de comentar el texto propuesto por el Sr. Ushakov cuando haya tenido la posibilidad de estudiarlo.

38. El Sr. RIPHAGEN dice que la Convención de Viena y el proyecto de artículos objeto de examen tratan de modo diferente los derechos y las obligaciones que conciernen a los terceros. Opina, sin embargo, que los derechos y las obligaciones muy particulares que dimanar para una organización internacional de una función que ésta ejerce en aplicación de un tratado están relacionados indisolublemente y no pueden ser objeto de una distinción de esta índole. Ni la Convención de Viena ni el proyecto de artículos son totalmente satisfactorios a este respecto. Por otra parte, se plantea la cuestión de si una organización internacional no parte en un tratado que acepta una función determinada dimanante de ese tratado se compromete a ejercerla indefinidamente. Es

evidente que si los efectos de los tratados respecto de terceros estuvieran totalmente subordinados a la existencia de un tratado colateral, los derechos y las obligaciones nacidos de tal tratado sólo se podrían, por así decirlo, hacer desaparecer mediante un nuevo tratado colateral. No está seguro, sin embargo, de que esta interpretación jurídica sea siempre la exacta en el caso de las funciones que un tratado celebrado entre Estados o entre Estados u otras organizaciones internacionales asigna a una organización internacional. Por todas estas razones, tiene algunas dudas en lo que concierne al enunciado del párrafo 2 del artículo 35 y, por lo tanto, en lo relativo a los artículos siguientes, que versan sobre las consecuencias de la aceptación de una obligación por una organización no parte.

39. El Sr. CALLE Y CALLE hace observar que la aceptación por una organización no parte de una obligación dimanante de un tratado puede ser anterior a la celebración de ese tratado. Así, por ejemplo, los estatutos de una organización entre cuyas funciones figure el arbitraje pueden prever que la organización ejercerá la función de árbitro si dos Estados convienen en ello. El Relator Especial tal vez podría tener en cuenta el caso de aceptación previa de una obligación cuando redacte el comentario definitivo del artículo 35.

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) estima que la cuestión que ha planteado el Sr. Calle y Calle debe ser mencionada, efectivamente, en el comentario. Indica que esa cuestión se planteará de nuevo en relación con el artículo 36 *bis*. El Sr. Ushakov quizá esté en lo cierto al señalar que no existe ninguna práctica en materia de tratados colaterales si se refiere a casos de arbitraje, pero el Relator Especial ha citado ya ejemplos de otros tratados colaterales.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1440.ª SESIÓN

Martes 14 de junio de 1977, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÁMARA

Miembros presentes Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/285¹, A/CN.4/290 y Add.1², A/CN.4/298)

[Tema 4 del programa]

¹⁰ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

¹ *Anuario* 1975, vol II, pág 27

² *Anuario* 1976, vol II (primera parte), pág 149